



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2101/2025**

Sujeto Obligado: **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2101/2025

Sujeto Obligado:

Jefatura de Gobierno de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso
a la información pública



Ponencia del Comisionado

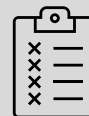
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información en copia certificada de los documentos a través de los cuales se determinó qué aspirantes a Magistrados en Materia Penal, en la elección judicial, cumplían con los requisitos y eran idóneos para ocupar dicho cargo.

Por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Copia, Certificada, Comité de Evaluación, Aspirantes, Magistrados, Materia Penal, Requisitos, idóneos, Cargo

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Síntesis de agravios	12
5. Estudio de agravios	17
IV. RESUELVE	28

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Jefatura de Gobierno la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2101/2025

SUJETO OBLIGADO:

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2101/2025**, interpuesto en contra de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veinticinco de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161625001266.
2. El treinta de junio, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó un oficio sin número de fecha 30 de junio de 2025, a

¹ Con la colaboración de Marlon Gerardo Reyes Rojas

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

través del cual se declaró como notoriamente incompetente para atender a la solicitud de información.

3. El dos de julio, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“El sujeto obligado, sin fundar ni motivar su actuación, se niega a dar respuesta a mi solicitud; remitiendo la misma indebidamente a la Secretaría de Gobierno. Al respecto cabe precisar que, mediante Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 6 de enero de 2025, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, creó, integró e instaló el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México para la elaboración de los Listados de las Personas Candidatas a participar en la Elección Extraordinaria 2024-2025 de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México. En este contexto no omito señalar, que en términos de lo dispuesto por los artículos 32, Apartado C, numeral 1, inciso f), fracción II, y 35, Apartado C, numeral 1, inciso b), fracción II Constitución Política de la Ciudad de México, los fines para los que fue creado dicho Comité, fueron los de recibir los expedientes de las personas aspirantes, evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales y seleccionar a las personas mejor evaluadas que contaran con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y que se hubieran distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. Asimismo, cabe precisar que en términos de lo dispuesto por el segundo punto del Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 6 de enero de 2025, el Comité en comento se extinguió una vez que cumplió con los fines para los que fue creado. Por lo expuesto, es evidente que el sujeto obligado cuenta con la información solicitada y consecuentemente esta obligado a entregarme la misma.”...(sic)

4. El siete de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El dieciocho de julio, el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia los oficios: **JGCDMX/CGA/DTAIP/0292/2025** y **JGCDMX/CGA/DTAIP/0293/2025** a través del cual realizó sus manifestaciones a manera de alegatos e hizo del conocimiento de una respuesta complementaria.

6. El ocho de agosto, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado sus manifestaciones y lo que a su derecho convino, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos **234, 236 y 237** de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por presentada el treinta de junio, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el dos de julio, es decir, al **segundo** día hábil siguiente, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁵, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha dieciocho de julio de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y, el estudio de la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Copia certificada de los documentos en los que el Comité de Evaluación determinó que aspirantes a Magistrados en materia Penal cumplieran los requisitos constitucionales de elegibilidad correspondientes.

Copia certificada de los documentos en los que el Comité de Evaluación determinó que aspirantes a Magistrados en materia Penal eran idóneos para ocupar el cargo.”...(Sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió a la solicitud de información en los siguientes términos:

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Por otro lado, y conforme a la convocatoria pública emitida por el **Congreso de la Ciudad de México** donde menciona el acuerdo **AC/CCDMX/III/JUCOPO/1A/032/2024**, por el que se aprueba la **creación de la Comisión Especial para el Proceso de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México en la Elección Extraordinaria del Año 2025**, asimismo, en la fracción III, del acuerdo antes mencionado establece que:

III. La Convocatoria a los Poderes de la Ciudad de México para que integren e instalen sus Comités de Evaluación.

Se convoca a los Poderes de la Ciudad de México a instalar sus respectivos Comités de Evaluación para seleccionar a las y los candidatos a los cargos de elección popular del **Poder Judicial de la Ciudad de México**, en los términos del segundo párrafo del artículo 468, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, a más tardar el 6 de enero del 2025.

Ahora bien, en la **Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México**, establece en los artículos 67, 86, 87 y 88 las funciones con la que deben cumplir las Comisiones Especiales:

Artículo 67. Las **Comisiones son órganos internos de organización, integradas paritariamente por las Diputadas y Diputados**, constituidas por el Pleno, que tienen por objeto el estudio, análisis y elaboración de dictámenes, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y acuerdos que contribuyen al mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización, de investigación y de cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso, lo anterior dentro del procedimiento legislativo establecido en esta ley y el reglamento.

El Congreso contará con el número de **Comisiones ordinarias y especiales** que requiera para el cumplimiento de sus **funciones y atribuciones**, las cuales se integrarán proporcionalmente al número de las y los Diputados que acuerde la Junta, sin que pueda exceder de nueve el número de sus integrantes, ni menor de cinco, salvo que la Junta acuerde por excepción y de manera justificada una integración diferente.

Las **Comisiones funcionan de manera colegiada**, respondiendo a la búsqueda del equilibrio en cuanto a la representación de todos los Grupos Parlamentarios y de las y los legisladores independientes, así como a los perfiles y antecedentes de las y los Diputados.

La Comisión de presupuesto podrá tener un número mayor de diez integrantes a efecto de que estén representados todos los Grupos Parlamentarios.

Para integrar el quórum correspondiente en las sesiones de las Comisiones, no será tomado en cuenta el número de las y los Diputados que las Coaliciones y los Grupos Parlamentarios hayan omitido nombrar, ni el número de las y los Diputados que omitan asistir a tres sesiones de manera consecutiva.

En consideración a lo anterior y en términos del artículo 208 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, por el que se establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y del artículo 12 de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, su reglamento interior, así como en cualquier otra disposición legal que la rige, la Jefatura de Gobierno no tiene facultad, competencia o función en alguna de sus unidades administrativas para atender lo requerido en su petición, por lo que con fundamento en el artículo 200 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** (LTAIPRC) y el numeral 10 fracción VII de los **Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México** (Lineamientos), publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, última reforma el 16 de diciembre de 2016, **se determina que la Jefatura de Gobierno es notoriamente incompetente para atender el requerimiento de su interés.**

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública, su solicitud se canalizó al **Congreso de la Ciudad de México** y a la **Secretaría de Gobierno** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que son las dependencias del Gobierno de la Ciudad de México que pudieran generar o poseer la información que requiere, por lo que se sugiere le dé seguimiento. Se proporcionan los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de las dependencias de su interés:

Congreso de la Ciudad de México

Ana Cony Martínez López

Titular de la Unidad de Transparencia

Dirección: Gante No. 15, 3er. piso, oficinas 328 y 329,
Col. Centro, CP 06000, Alc. Cuauhtémoc, Cd. de Méx.

Teléfono: 55 5130 1900

Correo electrónico: utransparencia@congresocdmx.gob.mx

Secretaría de Gobierno

Jorge Norberto Díaz Godoy

Responsable de la Unidad de Transparencia

Domicilio: Fernando de Alva Ixtlilxochitl no. 185, 2° piso,
Col. Tránsito, Cp.06820 Alcaldía Cuauhtémoc.

Teléfono: 57092649

Correo electrónico: oip_secgob@cdmx.gob.mx

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

d) **Estudio de la respuesta complementaria.** A la luz de La inconformidad interpuesta por la parte recurrente, corresponde el estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, misma que se expone a continuación con las siguientes capturas de pantalla:

ACUERDO

Primero. Se Crea, Integra e Instala el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México para la Elaboración de los Listados de las Personas Candidatas a Participar en la Elección Extraordinaria 2025 de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México; mismo que se integra por 3 mujeres y 2 hombres, que a continuación se enlistan:

1. Zoraida García Castillo.
2. Mariana Moranchel Pocaterra.
3. Juan Romero Tenorio.
4. Patricia Daniela Lucio Espino.
5. Jorge Sánchez Cordero.

Segundo. El Comité de Evaluación tendrá como función integrar un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo de Magistradas y Magistrados integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo Magistraturas, Juezas y Jueces. Posteriormente, depurará cada listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, dicho Comité deberá remitirlos en su oportunidad a la titular de la Jefatura de Gobierno para su aprobación y envío al Congreso.

Tercero. El Comité de Evaluación gozará de plena autonomía para su organización interna y libre determinación, contará con el apoyo del Ejecutivo de la Ciudad de México para la realización de sus fines, y se extinguirá una vez cumplidos los mismos.

3. DE CREACIÓN, INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

El 6 de enero del presente, se publicó en la Gaceta Oficial con N° 1520 Bis, Acuerdo por el que se crea, integra e instala el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México para la elaboración de los Listados de las Personas Candidatas a participar en la Elección Extraordinaria 2025 de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México, del que traernos a cuenta lo siguiente:

CONSIDERANDO

Que, de lo anterior, se concluye que corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México:

1. Integrar el Comité de Evaluación que recibirá los Listados de las Personas Candidatas a participar en la elección extraordinaria 2024-2025 de Magistradas y Magistrados del

Tribunal de Disciplina Judicial y a Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México, y

2. Remitir al Congreso de la Ciudad de México el listado de las personas candidatas a los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y a Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Que, por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

4. DEL AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL LISTADO DE LAS PERSONAS MEJOR EVALUADAS.

Con fecha del 27 de febrero del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial de N° 1557 Ter, el AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL LISTADO DE LAS PERSONAS MEJOR EVALUADAS PARA CADA CARGO DE ELECCIÓN POPULAR DE PERSONAS MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS, JUEZAS Y JUECES, E INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA EL PROCESO EXTRAORDINARIO 2025, QUE SERÁN SUJETOS A DEPURACIÓN MEDIANTE INSACULACIÓN PÚBLICA, del que es preciso señalar lo siguiente:

El Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo con fundamento en los artículos 35, apartado C, numeral 1, inciso b), sub incisos ii y iii de la Constitución Política de la Ciudad de México; 468, párrafos octavo, décimo y undécimo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y el numeral 5 del apartado IX de la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México, publicada el día 30 de diciembre del 2024 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, tiene a bien emitir el siguiente:

Aviso por el que se da a conocer el Listado de las Personas Mejor Evaluadas para cada cargo de Elección Popular de Personas Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces, e Integrantes del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial de la Ciudad de México, para el Proceso Extraordinario 2025, que serán sujetos a depuración mediante insaculación pública.

También lo es, que para poder llevar a cabo dicho proceso, el Congreso de la Ciudad de México, instaló la **COMISIÓN ESPECIAL PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS DEL PODER DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL AÑO 2025**, que como se señaló en párrafos anteriores, en el Acuerdo quedó asentado que dentro de los objetivos de su creación estaba la adecuada, oportuna y eficaz atención de todos los procedimientos en la elección de jueces y magistrados la responsabilidad del desahogo de los mismos así, como para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Ahora bien, en lo que respecta al Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, como lo advertimos en el apartado de "Consideraciones" del asunto que nos ocupa, se integró, se instaló y también se comunicó de la terminación de los trabajos de la Comisión de Evaluación del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, desde el mes de marzo del año en curso.

Finalmente, como lo señala la Convocatoria Pública emitida por la Comisión Especial en su fracción XII, "los casos no previstos" en la misma, serán resueltos por la COMISIÓN ESPECIAL PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL Y MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2025 del Congreso de la Ciudad de México y las instancias según corresponda.

En consideración de lo anterior, se reitera la respuesta proporcionada a su solicitud primigenia, en la que señaló que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada por el peticionario en los registros, archivos y documentos de entre las unidades administrativas de este sujeto obligado, no se localizó ninguna expresión documental que permita poner a su disposición la información de su interés.

Al respecto, es necesario traer a cuenta el **criterio 07/17**:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información", emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Sin embargo, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública y bajo el principio de máxima publicidad, se hizo de su conocimiento que es la **Comisión Especial para el Proceso de Selección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México en la Elección Extraordinaria del 2025**, creada en el Congreso de la Ciudad de México, la **competente** para poner a su disposición la información de su interés, razón por la cual esta unidad de transparencia canalizó su solicitud al Congreso de la Ciudad de México a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con la finalidad de que le diera seguimiento.

De las capturas de pantalla anteriormente expuestas se destaca:

- Que, conforme al acuerdo: **AC/CCDMX/III/JUCOPO/1A/032/2024**, mismo donde se aprueba la creación de la **Comisión Especial para el Proceso de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México** en la Elección Extraordinaria del Año 2025, en donde en su fracción II de dicho acuerdo establece:

*II. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México, la función Legislativa se deposita en el **Congreso de La Ciudad de México**, en las materias que expresamente le confiere la misma.*

- Que, para la adecuada, oportuna y eficaz atención de todos los procedimientos en los que **interviene el Congreso de la Ciudad de**

México en la elección de jueces y magistrados, es necesario contar con una Comisión Especial Encargada de Desahogarlos.

- Que, los **Comités de Evaluación verificarán** que las personas aspirantes que hayan concurrido a la Convocatoria Pública para Integrar los Listados de las Personas Candidatas que Ocuparán los Cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México, **reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad** a través de la documentación que presenten.
- Que, los **Comités de Evaluación calificarán la elegibilidad y la idoneidad** de las personas aspirantes y publicarán dicho listado.
- Que, una vez recibidos los listados de las personas Candidatas a Participar en la Elección Extraordinaria por el **Comité de Evaluación, los remitirá al Congreso de la Ciudad de México.**
- Que, en aquellos casos no previstos por dicha convocatoria, tendrá la facultad de resolverlos la **Comisión Especial para el Proceso de Selección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México** en la Elección Extraordinaria del año 2025 del **Congreso de la Ciudad de México** y las instancias según corresponda.
- Que la terminación de los trabajos de la Comisión de Evaluación del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México fue **desde el mes de marzo de la presente anualidad.**

SEXTO. Estudio de los agravios. Toda vez que la parte recurrente manifestó estar particularmente interesada en recibir información relacionada con el cumplimiento de requisitos y las capacidades de los aspirantes a Magistrados en materia penal, alegando además que, una vez se cumplieran los fines para los que fue creado el **Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México**, éste se extinguiría; en aras de garantizar el Derecho Humano del Acceso a la Información Pública, se trae a la vista lo previsto en los artículos artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, se realiza el siguiente estudio:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

La parte recurrente solicitó:

*“Copia certificada de los documentos en los que el Comité de Evaluación determinó que aspirantes a Magistrados en materia Penal **cumplían los requisitos constitucionales** de elegibilidad correspondientes.*

*Copia certificada de los documentos en los que el Comité de Evaluación determinó que aspirantes a Magistrados en materia Penal eran **idoneos para ocupar el cargo.**”*

En su respuesta primigenia, como se expuso anteriormente, el Sujeto Obligado manifiesta que **es notoriamente incompetente para atender a la solicitud de información**, ello conforme a la convocatoria pública emitida por el Congreso de la Ciudad de México donde menciona el acuerdo: **AC/CCDMX/III/JUCOPO/1A/032/2024.**

Además, el Sujeto Obligado citó los artículos 292, 293, 294, 295 y 297 del **Reglamento Interior del Congreso de la Ciudad de México** tal como se aprecia a continuación:

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPÍTULO V
De los Comités y Comisiones Especiales

Artículo 292. *El Congreso puede constituir Comités y Comisiones especiales para la atención de los asuntos que no sean competencia de las Comisiones Ordinarias, de Investigación y Jurisdiccional.*

Las Comisiones especiales no podrán exceder en número a la mitad de las Comisiones ordinarias.

Artículo 293. *Las Comisiones Especiales son órganos colegiados no dictaminadores que se encargan de atender los asuntos específicos que se les encomiendan. Se crearán mediante acuerdo del Pleno del Congreso, a propuesta de la Junta que debe señalar:*

- I. Su objeto y duración;*
- II. Sus tareas, con plazos para su cumplimiento;*
- III. Las tareas específicas que le sean encomendadas;*
- IV. El número de integrantes que la conforman, y*
- V. Las y los integrantes de su Junta Directiva.*

Una vez que haya finalizado la legislatura o que hayan cumplido o agotado su objeto, se extinguirán. La Conferencia a través de acuerdo, lo comunicará al Pleno.

Artículo 294. *Las Comisiones Especiales, se constituyen con carácter transitorio, por acuerdo del Pleno; funcionan en términos de lo dispuesto por la Ley, las disposiciones legales de la materia y el presente reglamento.*

Cuando así lo acuerde el Congreso conocerán específicamente de los hechos que hayan motivado su integración y dejarán de existir cuando hayan cumplido el objeto para el que fueron creadas o bien por determinación del Pleno; su constitución deberá proponerse por la Junta a petición de cualquiera de las o los Diputados del Congreso.

Artículo 295. *Los Comités son órganos auxiliares de las actividades internas del Congreso, además de los señalados en la ley.*

Los Comités se integrarán por las y los Diputados que el Pleno determine, a propuesta de la Junta, debiéndose reflejar en su integración la pluralidad del Congreso.

Las disposiciones relativas a las Comisiones se observarán para los Comités en lo que les sean aplicables.

La Secretaría Técnica estará bajo la dirección de la o el Presidente del Comité, la cual deberá prestar servicio a todas las y los integrantes del mismo en los asuntos que a éste le atañen.

Artículo 297. *Los Comités tendrán las siguientes tareas:*

- I. Definir políticas y programas generales para el desahogo de las actividades a su cargo;*

II. Proponer normas y directrices que regulen con eficiencia la actividad encomendada, y vigilen su aplicación, y

III. Supervisar a las áreas involucradas.

Cuando los Comités reciban peticiones relacionadas con asuntos de su competencia, la o el Presidente del Comité pondrá a consideración de las y los integrantes la propuesta de acuerdo que deba resolver dicha petición.

Cuando las y los integrantes de un Comité tengan interés personal en algún asunto de la competencia del mismo, se abstendrán de votar y firmar el acuerdo, y deben ser sustituidos por la Junta, únicamente para el desahogo del asunto. Lo anterior será informado oportunamente al Pleno y al Comité.

De la normatividad anteriormente citada se desprende:

- Los Comités y Comisiones especiales para la atención de los asuntos que no sean competencia de las Comisiones ordinarias de Investigación y Jurisdiccional, pueden ser creadas por el **Congreso de la Ciudad de México**.
- El objetivo de la creación de dichas Comisiones especiales es el de **atender asuntos específicos los cuales se les encomienda**.
- De las tareas asignadas a dichos **Comités especiales**, destaca la definición de políticas y programas generales para el **desahogo de las actividades a su cargo**.

A la luz de la exposición de la respuesta complementaria, y con lo hasta ahora expuesto es que el Sujeto Obligado informó a la parte recurrente que, la **Comisión Especial para el Proceso de Selección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México es la adecuada**, oportuna y eficaz para brindar atención de todos los

procedimientos en la elección de Jueces y Magistrados, así como para todos los efectos legales y administrativos a los que haya lugar.

Motivo por el cual, en segunda instancia, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México atendió a lo establecido por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra establece:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la **notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Concatenado con lo anterior, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México cumplió con lo establecido por el **Criterio 03/21**⁶ votado en la Sesión del Pleno de este H. Instituto, mismo que se expone a continuación:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

⁶ Puede consultarse en: <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno>

Es por ello que, para este asunto en particular, el Sujeto Obligado procedió a remitir la solicitud de información de la parte recurrente a los Sujetos Obligados que consideró pertinentes y que pudieran detentar información al respecto, siendo estos:

- ❖ **La Secretaría de Gobierno.**
- ❖ **El Congreso de la Ciudad de México.**

Autenticidad del acuse	5f87121d686cb33641d53bc72329cdea
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente	
En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente	
Folio de la solicitud	090161625001266
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite	
DF - Secretaría de Gobierno, DF - Congreso de la Ciudad de México	
Fecha de remisión	30/06/2025 15:20:41 PM
Información solicitada	Copia certificada de los documentos en los que el Comité de Evaluación determinó que aspirantes a Magistrados en materia Penal cumplieran los requisitos constitucionales de elegibilidad correspondientes.
Información adicional	Copia certificada de los documentos en los que el Comité de Evaluación determinó que aspirantes a Magistrados en materia Penal eran idóneos para ocupar el cargo.
Archivo adjunto	1266-SECGOB-CONGRECDMX.pdf

Es importante destacar que, tal como lo señaló el Sujeto Obligado en su respuesta complementaria, los Comités de Evaluación fueron las instancias facultadas para calificar la elegibilidad e idoneidad de las personas aspirantes en el proceso de elección del Poder Judicial. No obstante, sus determinaciones fueron remitidas al Congreso de la Ciudad de México, en cumplimiento con la normatividad aplicable.

Asimismo, a la fecha de emisión de la presente resolución, como lo señaló el Sujeto Obligado, dichos Comités fueron extintos, al haberse agotado los fines para los cuales fueron creados, lo que configura una imposibilidad jurídica para que puedan atender la solicitud planteada.

En este sentido, la Jefatura de Gobierno actuó correctamente al remitir la solicitud al Congreso de la Ciudad de México, ya que fue ante dicho órgano legislativo que se entregaron las determinaciones del Comité de Evaluación, incluyendo los documentos que sustentaron la elegibilidad e idoneidad de las personas aspirantes.

Finalmente, en conjunto de todo lo anterior expuesto, se determina que la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevén:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

En consecuencia, con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que

24

la respuesta guarda estrecha relación con lo solicitado, cumpliendo así con los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone que para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Aunado a lo anterior y, a través de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado realizó las aclaraciones pertinentes para dar atención a la solicitud de información pública planteada; además de que se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁸**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios e Impugnación de la PNT, tal como se muestra a continuación:

⁸ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2101/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 18 de Julio de 2025 a las 12:18 hrs.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos

encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.